



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1329

Bogotá, D. C., martes, 26 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADOwww.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARAwww.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 230 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, congreso virtual. Con el fin de implementar una plataforma digital exclusiva para la participación ciudadana en los proyectos de ley del Congreso y se fortalecen los mecanismos de participación ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar una plataforma digital exclusiva para la interacción entre ciudadanos y congresistas, que permita un efectivo pronunciamiento sobre los proyectos de ley frente a los trámites legislativos y, así, participar en la construcción y aporte a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Incluso, que se permita la participación en la manifestación ya sea a favor o en contra, y se formulen propuestas específicas sobre el particular, con el ánimo de fortalecer los canales y mecanismos de participación ciudadana en el Congreso de la República, que trata el capítulo noveno de la Ley 5ª de 1992, de la participación ciudadana en el estudio de los proyectos.

Artículo 2º. Adiciónense tres párrafos (segundo, tercero y cuarto) al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva mesa directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Parágrafo 1º. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito, el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la mesa directiva.

Parágrafo 2º. Congreso Virtual. El Congreso de la República deberá diseñar e implementar una plataforma digital que tiene como finalidad facilitar la interacción entre ciudadanos y congresistas, permitiendo mecanismos directos de participación ciudadana sobre proyectos de ley en trámite legislativo, y, según sea el caso participar de las consultas públicas que se realicen de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley. Adicionalmente permitiendo la opción de manifestarse a favor o en contra y, cuando corresponda, de justificar esa posición y formular propuestas específicas sobre el particular.

Parágrafo 3º. Procedimiento.

1. Se incorporará el “Congreso Virtual”-plataforma digital, donde todos los proyectos de ley que puedan generar mayor interés al ciudadano, la ciudadanía pueda conocer todas las propuestas al proyecto de ley, antes

de dar inicio al correspondiente trámite de discusión y aprobación de la iniciativa legislativa.

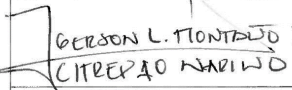


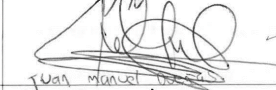

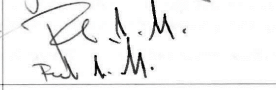

2. La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República, en coordinación con las oficinas de prensa y comunicaciones, las secretarías generales de Senado y Cámara y secretarías de comisiones, serán las encargadas de determinar los proyectos que generan más interés en la ciudadanía colombiana, con base en todos los pronunciamientos que reciban a través de la plataforma digital y del tema de interés e impacto que genere en la ciudadanía. Por consiguiente, elaborarán un resumen del proyecto de ley en un lenguaje claro, como también las preguntas relativas a aspectos centrales del mismo que serán publicadas para que la ciudadanía se pronuncie al respecto. Contarán con el apoyo técnico que determinen las correspondientes secretarías generales de Senado y Cámara.
3. Cuando se incorpore un nuevo proyecto de ley al Congreso Virtual no solamente se debe publicar en el sitio electrónico, páginas respectivas de Senado y Cámara, sino también se hará difusión de la iniciativa en todos los canales de comunicación del Congreso de la República, para que la ciudadanía conozca de la misma y pueda participar según sea el interés.
4. La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República, después de incorporar y publicar en la plataforma digital de Congreso Virtual, y concluido el plazo fijado para que la ciudadanía participe en los proyectos de interés, sistematizará las respuestas y aportes recibidos y las enviará con un resumen analítico a la secretaria de cada Comisión donde se ha dado inicio al trámite del proyecto de ley, con la finalidad de que se informe a la Comisión sobre los resultados obtenidos. Dicho documento será publicado en el sitio electrónico institucional y se dejará constancia de su resultado en el informe de la Comisión.

Parágrafo 4°. Fortalecimiento de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República. Se debe disponer del recurso humano y tecnológico para fortalecer la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República, para atender lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. El Congreso de la República tendrá seis (6) meses para reglamentar e implementar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara.

 GERSON L. MONTANO CITREAO NARIÑO	 Orlando Castillo Adameca
 VSCATEGUI	 JUAN MANUEL TORRES
 Ana Regalado	 Monsalvo
 Monsalvo	 Monsalvo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 230 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, congreso virtual. Con el fin de implementar una plataforma digital exclusiva para la participación ciudadana en los proyectos de Ley del Congreso y se fortalecen los mecanismos de participación ciudadana.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

- I Introducción
- II Objeto y contenido del proyecto de ley
- III Justificación del proyecto de ley
 - a) La participación ciudadana
 - b) La participación ciudadana en la gestión pública
 - c) Perspectiva socioeconómica y política en el contexto colombiano
- IV Fundamentos jurídicos del proyecto de ley
 - a) Constitucional
 - b) Legal
- V La participación ciudadana en el Congreso de la República
- VI Impacto fiscal
- VII Conflicto de intereses

I. Introducción

La participación ciudadana está consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como reconocimiento al derecho a participar, asociarse, manifestarse, participar en lo público, ser escuchados por el Estado. Sin lugar a duda, la participación ciudadana, en el

desarrollo de las políticas públicas, es un aspecto central, toda vez que posibilita la opinión de todos los ciudadanos en todas sus etapas, generando políticas más efectivas y cercanas a las necesidades reales de la población, contribuye a aportar a un componente central en la construcción de país, fomentando y fortaleciendo la democracia.

El Gobierno nacional de Colombia ha venido garantizando el derecho a la participación democrática, enfocado en los derechos de los ciudadanos, y su contribución en los asuntos públicos; desarrollando mecanismos jurídicos y administrativos que permiten a la ciudadanía ejercer su derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural y en general en lo público, a fin de lograr una transformación social mediante la formulación de políticas públicas de mayor calidad, legitimidad, transparencia y confianza en las instituciones, lucha anticorrupción y formación de una ciudadanía activa y su relación con el Estado.

El Congreso de la República, como representante del pueblo, que se debe a la ciudadanía, responsable de las reformas constitucionales, a través de los actos legislativos, del trámite y aprobación de proyectos de ley, elecciones de cargos importantes como el Contralor General de la República, debates de control político, como otras actividades legislativas y administrativas a cargo, tiene también la responsabilidad de desarrollar dentro de sus actividades, todas aquellas que generen por norma espacios de participación, que involucren a la ciudadanía y a los grupos de interés; propiciando que siempre exista interacción entre la ciudadanía y el Congreso de la República frente a todas sus actividades propias en su rol de legislador, creando mecanismos de participación ciudadana, facilitando y creando espacios de diálogos continuos.

Promover la participación ciudadana en el Congreso de la República a través de todos los mecanismos y canales de atención, identificando los ciudadanos y los temas de mayor interés, será una constante y una responsabilidad. Es por ello que se presenta esta iniciativa legislativa, con el fin de permitir la participación ciudadana en proyectos trascendentales de interés para la misma y para el país.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

Objeto

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito implementar una plataforma digital exclusiva para la interacción entre ciudadanos y congresistas, que permita un efectivo pronunciamiento sobre los proyectos de ley frente a los trámites legislativos y, así, participar en la construcción y aporte a los mismos. Que justifique, según sea el caso, formular propuestas específicas sobre el particular, fortaleciendo los canales y mecanismos de participación ciudadana ya existentes en el Congreso de la República, de

que trata el capítulo noveno de la Ley 5ª de 1992, de la participación ciudadana en el estudio de los proyectos.

Contenido del proyecto

La propuesta legislativa que presentamos está contentiva en cuatro (4) artículos, incluyendo vigencia y derogatorias.

Para el cumplimiento del objeto descrito anteriormente señalado en el artículo 1º de la iniciativa, se establece en el artículo 2º adición de tres (3) párrafos (2º, 3º y 4º) al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, que introduce:

- a. El Congreso Virtual utilizará una plataforma digital para facilitar la interacción entre ciudadanos y congresistas, permitiendo el acceso a mecanismos y canales directos de participación ciudadana en los proyectos de ley en trámites legislativos. Esta plataforma permite a los ciudadanos manifestarse a favor o en contra de los proyectos y, cuando corresponda, justificar la posición y formular propuestas específicas al respecto.
- b. El procedimiento e implementación del Congreso Virtual- plataforma digital, de todas las iniciativas legislativas que generen un mayor interés al ciudadano, desde que inicia su trámite.
- c. El fortalecimiento de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República, para atender eficientemente lo estipulado en el proyecto de ley.

El artículo 3º establece el tiempo que tiene el Congreso de la República para reglamentar e implementar lo dispuesto en la iniciativa legislativa.

Finalmente, el artículo 4º establece la vigencia y las derogatorias.

III. Justificación del proyecto de ley

a. La participación ciudadana

Según el Ministerio de Educación, define los mecanismos de participación ciudadana como: “[...] los medios a través de los cuales se materializa el derecho fundamental a la participación democrática, y permiten la intervención de los ciudadanos en la conformación, ejercicio y control del poder político. En ese sentido las entidades públicas del orden nacional y territorial deben formular un plan institucional anual para promover la participación ciudadana, para lo cual se diseñarán acciones en todos los niveles o grados de participación durante todas las fases de la gestión pública”. Vale la pena mencionar que, la combinación de diferentes variables sociales, económicas, políticas e incluso culturales convergen en un país afectando la perspectiva de los ciudadanos en lo que a la participación ciudadana respecta. Así, las necesidades del pueblo deben ser acatadas en forma de políticas públicas

orientadas al progreso económico y social a través de los diferentes mecanismos de participación¹.

La Constitución Política de 1991 consagra la participación ciudadana como un derecho fundamental, de su garantía depende en gran parte el fortalecimiento de la democracia, generando la posibilidad de que la ciudadanía tenga un contacto directo con las decisiones públicas que afectan su vida cotidiana.

Las normas que reglamentan el funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, sin dudas han generado grandes avances que incentivan el desarrollo de los diferentes instrumentos que promueven los procesos participativos, tanto en la planeación del desarrollo, los presupuestos participativos, el control social y la rendición de cuentas, entre otros.

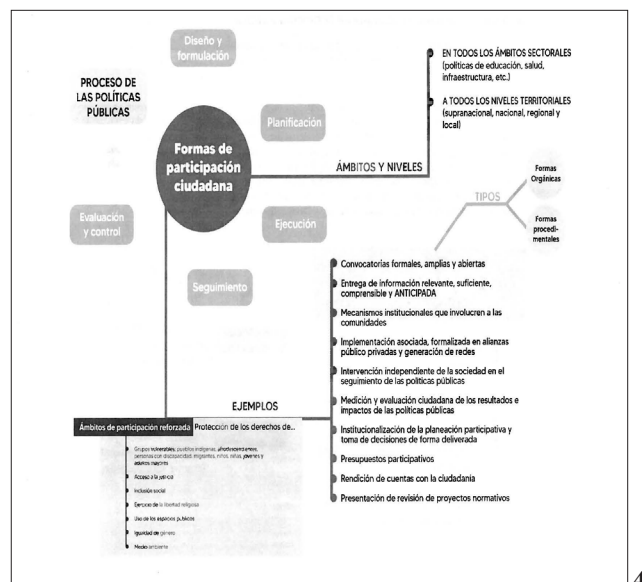
Existen aspectos limitantes en la Participación Ciudadana, y crean barreras que impiden el goce efectivo de este importante derecho, limitaciones que configuran un problema central de política que generan: *“baja apropiación institucional y social de la cultura del diálogo público entendida como una cultura orientada a la construcción de confianza pública alrededor de ejercicios de participación ciudadana y deliberación entre la institucionalidad y la sociedad”²*, lo cual se asocia a tres grandes dimensiones:

- a) **Participación ciudadana y democracia.** El desinterés de la ciudadanía en participar en los asuntos públicos, que se ha medido a través de la baja utilización de mecanismos, espacios, canales de participación; dificultades para la mitigación de factores que desincentivan la participación ciudadana; debilidades en las capacidades individuales, poblacionales y organizativas para la participación y el control social de los asuntos públicos, adicional con la escasa formación de la ciudadanía en los mecanismos de participación ciudadana.
- b) **Participación ciudadana en la gestión pública.** Las limitadas capacidades institucionales para garantizar el ejercicio de participación ciudadana, presentada por las dificultades para el involucramiento en los asuntos públicos de la ciudadanía, adicional con la destinación de recursos para garantizar el ejercicio de la participación ciudadana, el escaso conocimiento y análisis de participación ciudadana.
- c) **Participación ciudadana y desarrollo.** El involucramiento de la ciudadanía para la

planeación en el desarrollo, adicionalmente, la falta de articulación de los ejercicios de planeación participativa entre los niveles territoriales, escasa planeación participativa en las políticas públicas sectoriales y ausencia de lineamientos para el ejercicio de presupuesto participativo.

La problemática identificada y referida anteriormente se evidencia a través de procesos de consulta a diversos actores de la sociedad civil y la institucionalidad, liderada de acuerdo con las competencias legales para la formulación de políticas por parte del Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Función Pública, acompañados por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. La consulta incluye varios departamentos del país, actores sociales sobre las deficiencias de la participación, instancias de planeación del desarrollo nacional y territorial y a representantes de entidades públicas responsables de promover la participación ciudadana en la gestión, como las organizaciones de la sociedad civil³.

La política de participación ciudadana colombiana debe estar orientada a fortalecer las capacidades de los individuos, poblaciones, grupos, organizaciones e instituciones, que faciliten y garanticen el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y la generación de espacios de diálogo público.



a. La participación ciudadana en la gestión pública

Es un proceso de construcción social de las políticas públicas, equivale a un derecho, una responsabilidad y un complemento de los mecanismos tradicionales de representación política⁵.

¹ Análisis actual de la participación ciudadana desde la perspectiva socioeconómica y política en el contexto colombiano: causas y consecuencias. <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/6017/1.%20AN%C3%81LISIS%20ACTUAL%20DE%20LA%20PARTICIPACI%C3%93N%20CIUDADANA%20DESDE%20LA%20PERSPECTIVA%20SOCIOECON%C3%93MICA%20Y%20POL%C3%8DTICA.pdf?sequence=1>

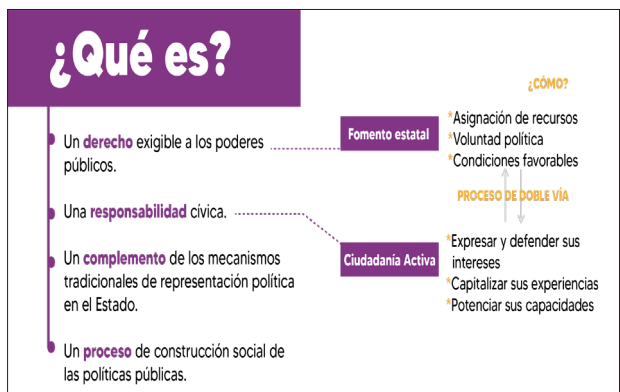
² https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/2022-09-22_DOCUMENTO-POLITICA-PUBLICA-DE-PARTICIPACION-CIUDADANA-VERSION-FINAL-AJUSTADA-27092022.pdf

³ *Ibidem.*

⁴ Tomado de información: *“Participación ciudadana en la gestión pública en América Latina y el Caribe, ¿cómo se lleva a la práctica?”*, https://comunidades.cepal.org/ilpes/sites/default/files/2018-08/PARTICIPACI%C3%93N%20CIUDADANA%20EN%20LA%20GESTI%C3%93N%20P%C3%9ABLICA_C%C3%93MO.png

⁵ Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, 2009

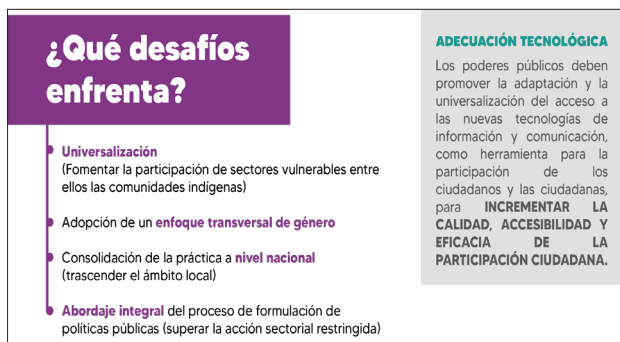
El concepto de participación ciudadana define claramente la participación en la gestión pública, se considera que dicha práctica aún no está consolidada y extendida en nuestro país. La ciudadanía tiene el deber y el derecho de participar en todas las etapas del ciclo de gestión de políticas públicas, esto significa participar desde el diseño, la formulación, la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación. Es relevante que la participación ciudadana sea oportuna, esto significa desde el momento del diagnóstico de las problemáticas sociales que buscan solucionar las políticas públicas, aspecto que sin lugar a duda mejoraría la calidad de las políticas públicas.



6



7



8

La participación ciudadana, sin lugar a duda, es un elemento constitucional que permite el acceso a las decisiones políticas que hoy en día se discuten, mecanismo que no se está utilizando de manera general en Colombia y Latinoamérica. Es evidente el desinterés de algunos poderes y organismos estatales frente a las reformas que se están planteando y que son trascendentales para el país, la opinión,

conceptos y aportes de la ciudadanía en general, esa retroalimentación, y hasta aceptación de las iniciativas, verdaderamente estaríamos aplicando el mecanismo desde la mejor perspectiva.

La democracia, utilizada desde la antigua Grecia, donde “demos” es a “pueblo” y “cratos” es a “poder”, la élite que era considerada la ciudadana se reunía en el Agora, es decir en la plaza pública, para debatir los asuntos públicos, entendiéndose también como una democracia directa. Hoy en día, las democracias son muy diferentes a la democracia ateniense, todas aquellas democracias que surgen como reacción al orden monárquico o regímenes autoritarios corresponden a democracias que requieren una total “intervención”, una “ingeniería institucional”, toda vez que están planteadas en marcos normativos, constituciones políticas, y no se pueden catalogar como una democracia directa, podríamos calificarla como una democracia representativa.

La participación ciudadana oportuna legitima todos los procesos políticos y consecuentemente la democracia, y le otorga al ciudadano acceso y garantías, confianza, pasando de una democracia representativa a una democracia activa; lo cual no solo recoge la opinión de los ciudadanos, sino que crea cultura política.

La Administración pública tiene un gran desafío frente al actuar por parte de la ciudadanía de manera oportuna y de esta manera poder darle un valor público al momento de ejecutar la política, no se debe continuar con la práctica que se tiene hasta el momento por parte de las autoridades políticas y públicas a la transversalidad de las decisiones políticas institucionales, particularmente cuando las posiciones son radicales y no contemplan verdaderamente las necesidades, sino corresponden a sus propias visiones, no las del interés general. La construcción de políticas públicas, de leyes, no solo están a cargo de los especialistas, teóricos, académicos, investigadores, sino también del sentir y la importancia que represente para los ciudadanos y ciudadanas.

La participación ciudadana sin lugar a duda es una herramienta de Gobierno abierto, pero no sirve de nada si no es cualificada, y *¿cómo puede serlo si la ciudadanía no dispone de la información pública que debe producir el Estado?* Por lo tanto, el acceso a la información pública es uno de los aportes más importantes que puede realizarse, toda vez que el ciudadano debe recibir la información oportuna y veraz que no solamente le permita informarse, también en un marco de corresponsabilidad social, a partir de la información suministrada, para contribuir a la mejora de la gestión de lo público.

Se trata de hacer uso productivo de las herramientas, y del impacto en el bienestar de la ciudadanía. La capacidad técnica del Gobierno es determinante, pues no es tanto los temas que estén sonando a nivel mundial, deben ser los problemas reales que se resuelven y cuánto facilita la vida de los ciudadanos en su interacción con el Gobierno.

6 Tomado de información: “Participación Ciudadana en la Gestión Pública en América Latina y el Caribe. ¿Cómo?” https://comunidades.cepal.org/ilpes/sites/default/files/2018-08/PARTICIPACION%20CIUDADANA%20EN%20LA%20GESTION%20PUBLICA_QU%20ES.png

7 Tomado de información: “Participación Ciudadana en la Gestión Pública en América Latina y el Caribe”.

8 *Ibidem*.

Es por ello que, sin lugar a duda, esta iniciativa legislativa coadyuvará a todo el proceso de participación que el Congreso de la República ha adelantado y es congruente porque los congresistas somos la representación del pueblo colombiano, y nos debemos a la ciudadanía que nos eligió para que la representemos.

b. Perspectiva socioeconómica y política en el contexto colombiano

La participación ciudadana tiene influencia con el bienestar social y económico de los habitantes del territorio nacional colombiano, inciden en el bienestar sociopolítico y económico de las personas; aspectos que se ven opacados por la corrupción, el desinterés, la compra de votos y los favores políticos, entre otros, que terminan repercutiendo directamente en las condiciones básicas para los ciudadanos y su perspectiva sobre la participación política.

Para lograr una correcta participación ciudadana deben tenerse en cuenta las instancias de participación, los cuales tienen como objetivo: la reducción de las asimetrías de poder entre los gobernantes y la ciudadanía y, el incremento de la efectividad de la gestión pública en la atención de los problemas públicos, mediante la vinculación de los actores en la definición de las políticas. Así, las instancias de participación tienen como finalidad incrementar la efectividad, transparencia, corresponsabilidad, gobernabilidad, cooperación y la garantía de los derechos.

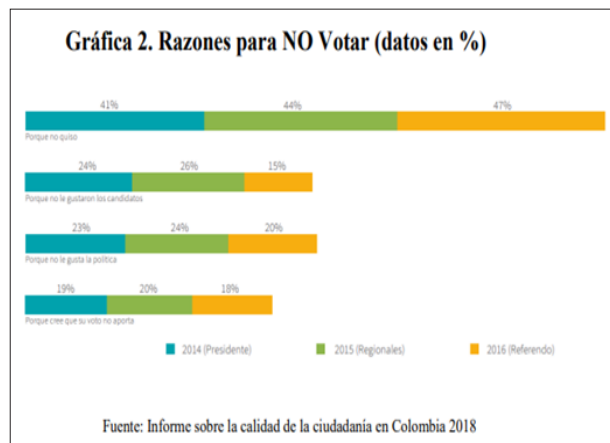
En el informe sobre la calidad de la ciudadanía en Colombia 2018, el filósofo colombiano manifiesta que: *“el Estado de Derecho es el resultado de los movimientos políticos, de las luchas por el reconocimiento y de los consensos sobre mínimos constitucionales a partir de los máximos morales referidos al sentido de la vida, que siguen siendo necesarios para que el pluralismo alimente, no sólo los acuerdos, sino sobre todo los disensos”* (Hoyos, 2010, p. 56).

De lo anterior, se pueden determinar dos instancias para definir qué mecanismo prefieren elegir entre su delegación: (i). La sociedad civil, representada cuando la Administración realiza elecciones. (ii). Representación, cuando se refiere a la unión entre la sociedad civil y de la Administración.

Mecanismos de participación

Los mecanismos de participación son esenciales en la función del ejercicio democrático, son las bases de la herramienta transformadora de la realidad política de las democracias, pero existen casos en los que no hay vocación por su aprovechamiento, particularmente en la democracia representativa, basada en las elecciones de encargados para la toma de decisiones sin que la mayoría de los ciudadanos intervengan. En Colombia, ni siquiera existe una obligación para el voto presidencial o para elecciones regionales, es por ello que se evidencia

en elecciones una alta abstención de votantes. Es entendible que nuestro entorno colombiano, desde hace mucho tiempo no se caracteriza por la cultura participativa y de manera general, pese a tener opción de participación en eventos de elección, muchos de los ciudadanos se abstienen por simple desinterés o apatía en temas políticos, incluso en ocasiones por considerar que su voto no aporta al proceso democrático, aspectos que son graves que solo evidencian la poca participación ciudadana, tal como lo consigna el informe sobre la calidad de la ciudadanía en Colombia en el año 2018.



- En la vida política:** (i). Referendo. (ii). Voto programático. (iii). Plebiscito. (iv). Cabildo abierto. (v). Consultas populares. (vi). Constituir partidos (vii). Revocatoria del mandato. (viii). Tener iniciativas en las corporaciones públicas. (ix). Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. (x). Acceder a cargos públicos – Ley de Cuotas¹⁰.
- En la vida económica y ambiental:** (i). Redes con las Cámaras de Comercio. (ii). Centros de competitividad y productividad de cadenas productivas. (iii). Redes de ciudades intermedias. (iv). Participación y transferencia de recursos y regalías. (v). Empresas de economía solidaria en salud. (vi). Consultas ciudadanas para otorgar licencias ambientales. (vii). Corporación para el Desarrollo Sostenible (Coralina). (ix). Corporaciones Autónomas Regionales¹¹.
- En la vida administrativa:** (i). Derecho de acceso a la información pública. (ii). Derecho de petición, audiencias públicas. (iii). Control a la gestión pública, contratación, regalías, recursos. (iv). Consulta. (v). Acciones populares. (vi). Acciones de grupo. (vii). Acciones de clase. (viii). Asociaciones o ligas de usuarios de la salud, comités de la participación comunitaria en salud¹².

⁹ Informe sobre la calidad de la ciudadanía en Colombia, 2018.

¹⁰ Fuente: Alcaldía Local de Pasto.

¹¹ Ibídem.

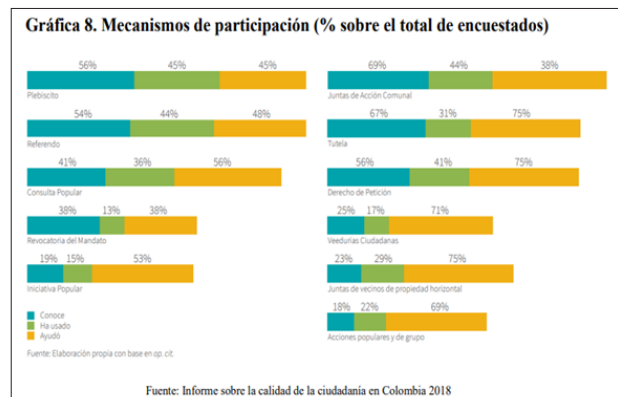
¹² Ibídem.

4. **En las soluciones amigables del conflicto:** (i). Conciliación civil, en familia y en lo contencioso administrativo. (ii). Transacción, amigable, componedor, arbitramento, ADERES. (iii). Justicia comunitaria, Jueces de paz en la ciudad-territorio (desplazamiento forzado). (iv). Mediación. (v). Autorregulador del mercado de valores. (vi). Tribunales de ética hospitalaria donde la comunidad pueda participar. (vii). Unidades de mediación¹³.
5. **En la vida social, cívica y el desarrollo territorial:** (i). Redes de apoyo a seguridad ciudadana. (ii). Veedurías ciudadanas o asociaciones de control social y auditoría social. Red de Veedurías. (iii). Vocales de control para servicios públicos. (iv). Organizaciones No Gubernamentales (ONG). (v). Consejos de participación comunitaria. (vi). Comisión nacional de política y participación. (vii). Asociaciones de pacientes y organizaciones de protección de los ciudadanos, discuten y participan conscientemente en la escogencia de buenos fármacos, participasalud.com (ix). Participación y planeación urbanística. Derechos de la ciudad. Los POT. (x). Juntas de acción comunal y juntas de vivienda. (xi). Juntas administradoras locales. (xii). Comunidades indígenas y negritudes. (xiii). Casas de cultura. (xiv). Consejos municipales de desarrollo rural. (xv). Juntas municipales de educación, personeros escolares, y asociaciones de padres de familia, foros educativos municipales, gobiernos escolares, juntas municipales de juventud, JUMES. (xvi). Hogares comunitarios o madres comunitarias. (xvii). Consejos municipales de la juventud y redes de jóvenes por la paz. (xix). Comités o consejos de integración de la participación a nivel municipal. (xx). Comité de prevención de desastres. (xxi). Centros Operativos Locales (COL)¹⁴.

Pese a todos los diversos mecanismos de participación y el incentivo que se le dio a la ciudadanía para ser más participes en los procesos de revocatoria, propuesta efectuada en la Ley 741 de 2022, los resultados no fueron los esperados, toda vez que las iniciativas ciudadanas tuvieron una reducción considerable. Este descenso en los procesos participativos dado por iniciativas ciudadanas que requieren en algunos casos como tiempo, recursos propios, los ciudadanos dudan adicional de su efectividad, particularmente si son de carácter colectivo. De acuerdo con el 17 informe expuesto sobre la calidad de la ciudadanía en Colombia en 2018, se evidenció que pese a que se conocen mecanismos de participación se usan en menor proporción todos aquellos mecanismos de participación colectiva.

¹³ Fuente: Alcaldía Local de Pasto.

¹⁴ Ibídem



15

Se evidencia que el mecanismo de participación que los ciudadanos colombianos corresponden a (i). Juntas de acción comunal (69%). (ii). La tutela (67%). (iii). El plebiscito junto con el derecho de petición (56%). Los mecanismos menos conocidos, las acciones populares y de grupo (18%) y la iniciativa popular (19%).

En Colombia sin duda, a nivel constitucional, se incentivan los procesos de participación ciudadana, pese que algunas situaciones imposibilitan que así suceda en la realidad como las necesidades básicas insatisfechas o a la poca inclusión política en nuestro país por cuestiones socioeconómicas. La perspectiva de la eficiencia de la participación ciudadana, sin duda es baja, desincentivando de esta manera el proceso; adicional, la realidad social en torno a la transparencia electoral, evidencia que los ciudadanos no creen en dicha transparencia, y a ello sumarle la ineficiencia del sistema judicial para estos casos y la compra de votos.

Los estudios realizados, han encontrado que existe una relación directa entre la falta de participación ciudadana, la corrupción y la pobreza en Colombia. Lo que significa que la participación ciudadana es un tema homogeneizador entre la perspectiva sociocultural, política y económica en el país¹⁶. Es necesario no solamente facilitar los procesos de participación colectiva que incentiven que verdaderamente se lleven a cabo, se debe asegurar que exista transparencia y justicia, promoviendo también la participación ciudadana de los niños, adolescentes, brindando herramientas necesarias para establecer y reestructura el sistema judicial que se ve envuelto por numerosos casos de corrupción e ineficiencia.

IV. Fundamentos Jurídicos del proyecto de ley

a. Constitucional

La Constitución Política de Colombia de 1991, como ciudadanos, nos dio el aval para participar e intervenir activamente en el control de la gestión pública. Al mismo tiempo, determinó la manera como los ciudadanos podrían participar en la planeación, el seguimiento y la vigilancia a los resultados de la gestión estatal.

¹⁵ Tomado de: Estadística del Informe de la Calidad de la Ciudadanía en Colombia 2018

¹⁶ Análisis actual de la participación ciudadana desde la perspectiva socioeconómica y política en el contexto colombiano: Causas y Consecuencias.

El preámbulo de la Constitución precisa que:

... “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.

El artículo 270 nos faculta como ciudadanos para que intervengamos activamente en el control de la gestión pública: “La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.

El artículo 40: “[...] derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, para lo cual, además de tener los mayores de 18 años la potestad de elegir y ser elegido” (Const., 1991, artículo 40).

b. Legal

Ley 134 de 1994

La normatividad colombiana expone los mecanismos de participación ciudadana en la Ley 134 de 1994 (Estatuto de Participación Ciudadana) encargada de construir definiciones, finalidades y procedimientos para hacer efectivos los mecanismos de democracia directa.

Ley Estatutaria 1757 de 2015

Ley Estatutaria 1757 de 2015, la cual establece “disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.

Estas dos leyes son básicamente los pilares fundamentales bajo los cuales se ampara la participación ciudadana junto con la facultad de tomar parte de los diferentes mecanismos de participación.

Adicionalmente, el desarrollo de la caracterización de usuarios permite dar cumplimiento en su totalidad o parcialmente a las siguientes normas:

Ley	Normatividad
Ley 57 de 1985	“Por la cual se ordena la Publicidad de los actos y documentos oficiales”
Ley 134 de 1994	“Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de Participación”
Ley 190 de 1995 - Artículo 55	“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”
Ley 472 de 1988	“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”

Ley	Normatividad
Ley 489 de 1998	“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”
Ley 720 de 2001	“Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos”.
Ley 850 de 2003	“Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”
Ley 1474 de 2011	“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
Ley 1448 de 2011	“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.
Ley 1712 de 2014	“Se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”
Ley 1757 de 2015	“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”
Documento Conpes 3649 de 2010	Política Nacional del Servicio al Ciudadano.
Decreto número 019 de 2012	“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública”
Decreto número 1008 del 14 de junio de 2018	“Por el cual se oficializa el cambio de la estrategia de Gobierno en línea a la política de Gobierno Digital para dar solución a las necesidades con el uso de la tecnología, contribuyendo a la toma de decisiones basadas en los datos para lograr el empoderamiento de los ciudadanos”.

c. Marco normativo internacional

- Se referencia la Declaración de Derechos Universales adoptado en el seno de las Naciones Unidas desde 1948¹⁷, lo cual establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en el Gobierno de manera directa o por medio de sus representantes y que la autoridad del poder público reside en el pueblo soberano.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978¹⁸ reafirma la participación ciudadana como derecho, y en la Carta

¹⁷ Declaración de Derechos Universales https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>

Democrática Interamericana del 2001¹⁹, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) reiteraron su compromiso de trabajar con la sociedad civil y acordaron que la participación genera desarrollo y es necesaria para la profundización de la democracia.

8. La Declaración de innovación en el sector público del 2019 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Ocde)²⁰.

Colombia, al ratificar estos instrumentos, se compromete a reflejar en su legislación el cumplimiento de estos compromisos. *El mismo hecho de que la participación se constituya como principio constitucional, le otorga un valor supremo que guía la fundación y mantenimiento del Estado colombiano*²¹.

Como derecho fundamental constitucional, la participación goza de un estatus superior dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto su garantía debe ser inmediata y la legislación de este derecho se reserva a las competencias del legislador estatutario.

d. Jurisprudencial

1. Sentencia C-180 de 1994²², respaldó la noción de participación relativa a la democracia participativa, afirmando que esta no se limita a la consagración de mecanismos para que la ciudadanía tome decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica que el ciudadano pueda participar frecuente y permanentemente en los procesos decisorios no electorales que inciden en los asuntos públicos.
2. Sentencia C-089A de 1994²³, refuerza la noción de participación ciudadana como un derecho fundamental de la ciudadanía para intervenir en los asuntos públicos, de manera complementaria a los procesos electorales, posicionándola como parte esencial de la estructura del Estado social de derecho. Los diferentes espacios sectoriales de participación ciudadana pudieron ser definidos en desarrollo de mandatos

constitucionales o a partir de avances jurisprudenciales, leyes y normativas que regulan e incentivan la participación ciudadana.

3. Sentencia de Constitucionalidad Sentencia C 150 de 2015, que marcaron tres hitos en la evolución de este derecho en Colombia:
 - (i). Flexibilizó los mecanismos de participación ciudadana de origen popular y de autoridad pública respecto al cumplimiento de los requisitos, la conformación de comités de impulso, los topes de financiamiento, entre otros aspectos.
 - (ii). Definió una arquitectura institucional para coordinar la participación ciudadana y su financiación, de esta forma creó el Consejo Nacional de Participación Ciudadana como un órgano colegiado asesor, definió el gasto en participación y avanzó en el establecimiento de fuentes de financiación, entre ellas, el Fondo de la Participación Ciudadana y facultó a las entidades territoriales para que bajo su discrecionalidad y autonomía, puedan llevar a cabo ejercicios de presupuestación participativa, indicando que un porcentaje de los recursos territoriales podrán ser definidos participativamente.
 - (iii). Definió los ejercicios de rendición de cuentas, control social y veedurías.

V. La participación ciudadana en el Congreso de la República

El Congreso de la República, como representación del pueblo y responsable de las reformas constitucionales a través de actos legislativos, del trámite de proyectos de ley, elecciones, debates de control político y público y demás actividades legislativas y administrativas a su cargo, desarrolla dentro de sus actividades, aquellas que por norma o por otros espacios de participación, permiten involucrar a la ciudadanía y a los grupos de interés²⁴.

Con el fin de que exista una interacción entre la ciudadanía, partes interesadas y el Senado de la República, la Corporación cuenta con mecanismos de participación ciudadana legalmente conformados y con otros espacios de participación, facilitando así espacios de diálogo²⁵.

Los mecanismos de participación ciudadana que inciden en la actividad del Senado de la República se clasifican en²⁶:

1. **Participación legalmente conformada:**
 - **Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 134 de 1994:**

Hace referencia a los mecanismos de participación ciudadana contenidos en la Ley 134 de 1994, como lo son la iniciativa popular legislativa

¹⁹ Carta Democrática Interamericana del 2001. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

²⁰ Declaración sobre innovación instrumentos jurídicos de la Ocde en el sector público. <https://oecd-opsi.org/wp-content/uploads/2018/11/Declaraci%C3%B3n-Espanol.pdf>

²¹ https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/2022-09-22_DOCUMENTO-POLITICA-PUBLICA-DE-PARTICIPACION-CIUDADANA-VERSION-FINAL-AJUSTADA-27092022.pdf

²² Sentencia de constitucionalidad de la Ley 134 de 1994. Magistrado Ponente (MP) Hernando Herrera Vergara.

²³ M. P. Vladimiro Naranjo.

²⁴ https://www.senado.gov.co/images/MECANISMOS_DE_PARTICIPACION_C3%93N_CIUDADANA.pdf

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

como derecho político de un grupo de ciudadanos de para presentar proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República.

También contempla como mecanismos de participación ciudadana los referendos derogatorios y aprobatorios, que son aquellos en los que los ciudadanos tienen la facultad de participar en aprobar o rechazar un proyecto de acto legislativo o de ley en su totalidad o en alguna de sus partes.

- **Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 5ª de 1992: -Presentación de conceptos jurídicos, comentarios:**

Se alude al contenido de la Ley 5ª de 1992 en la que se faculta a todas las personas, naturales o jurídicas para presentar observaciones respecto a proyectos de ley o actos legislativos que se adelanten en las diferentes comisiones constitucionales permanentes y en las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes. En dicho aspecto, corresponde a las dependencias del Congreso de la República mantener actualizado el avance de los trámites mencionados anteriormente, con la finalidad de que los ciudadanos e interesados, públicos y privados, que pretendan intervenir en el trámite legislativo conozcan su estado actual y se salvaguarde su derecho a la participación. Este derecho se encuentra desarrollado en la Sentencia del 27 de enero de 2016, M. P. Jorge Ignacio Pretelt, en el que se aclara que las observaciones ciudadanas no generan irregularidades en el trámite legislativo por vicios procedimentales.

Canales: A través de comunicaciones dirigidas a la Presidencia, secretaría general y comisiones constitucionales.

- **Participación en audiencias públicas²⁷:** Entre otros mecanismos se hace mención a la facultad de participación en audiencias públicas convocadas por los presidentes de las Cámaras Legislativas o por las comisiones constitucionales permanentes como manifestación del derecho de los ciudadanos a la participación expresada en la Ley 5ª de 1992, de esta manera lo señala la Corte Constitucional en Sentencia del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Honorable Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, Honorable Magistrado Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández, aduciendo que el propósito de las audiencias públicas es la oportunidad de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista de lo que se trate en los proyectos de acto

legislativo y ley, en la célula legislativa correspondiente.

Canales: Por medio de inscripción en la comisión constitucional permanente donde se debate el proyecto de acto legislativo o de ley.

- **Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 1147 de 2007:**
 - **Participación ciudadana – comentarios y opiniones:** La Ley 1147 de 2007 establece a la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso como el enlace entre el Congreso de la República y la sociedad, estableciendo entre sus funciones “*Canalizar comentarios y opiniones de la sociedad sobre los temas que se discuten en las Cámaras legislativas y facilitar la respuesta por parte de las mismas*”²⁸.

Canales: Los que se encuentren definidos en la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana para la atención a comentarios y opiniones ciudadanas. Se cuenta con: atencionciudadanacongreso@senado.gov.co, página web link <https://www.senado.gov.co/index.php/contactenos>- Formulario para la recepción de derechos de petición, línea nacional gratuita 018000 122512, números telefónicos en Bogotá, D.C. (57)(1) 382 2306, (57)(1) 382 2307 y (57)(1) 382 2302 para la comunidad sorda. En la Unidad de Correspondencia en la carrera 7 No. 8-68.

- **Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 1904 de 2018:**
 - **Elección del Contralor General de la República:** Por otra parte, encontramos la participación del Congreso de la República en el proceso de elección del Contralor de la República que, según consagra la Ley 1904 de 2018, corresponde a la Mesa Directiva del Congreso de la República efectuar la convocatoria de los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección en un término no inferior a dos (2) meses previos al inicio de la primera legislatura.

Canales: El que defina el presidente del Senado de la República a través de la convocatoria que realice en la página web de la Corporación.

- **Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 850 de 2003:**
 - **Veedurías ciudadanas:** La Ley 850 de 2003 fundamenta la facultad de los ciudadanos para ejercer veeduría sobre la gestión pública en los aspectos en los que se empleen recursos públicos.

Canales: Los que se encuentren definidos en la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana para la atención a comentarios y opiniones ciudadanas. Actualmente contamos con:

²⁷ https://www.senado.gov.co/images/MECANISMOS_DE_PARTICIPACION_C3%93N_CIUADADANA.pdf

²⁸ *Ibidem*.

atencionciudadanacongreso@senado.gov.co, página web link: <https://www.senado.gov.co/index.php/contactenos>. Formulario para la recepción de derechos de petición, línea nacional gratuita 018000 122512, números telefónicos en Bogotá, D.C. (57)(1) 382 2306, (57)(1) 382 2307 y (57)(1) 382 2302 para la comunidad sorda. En la Unidad de Correspondencia en la carrera 7 No. 8-68.

- **Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 190 de 1995 y otras normas:**
- **Rendición de cuentas institucional:** La Ley 1757 de 2015 define la rendición de cuentas como la explicación y dar a conocer los resultados de la gestión de la entidad a los ciudadanos, la sociedad civil, a otras entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo. Este mecanismo es propiciado por la entidad para la participación ciudadana frente a la presentación de los resultados de la gestión legislativa y administrativa de la Corporación.

Canales: Los definidos por la Presidencia del Senado de la República de acuerdo con lo documentado en el PE Pr04 Procedimiento para rendición de cuentas.

- **Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 1828 de 2017:**
- **Rendición de cuentas de los senadores:** La Ley 1828 en el literal j) del artículo 8º, establece como obligación de los Congresistas “*Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades congresuales, por medio de un informe de gestión anual*”.

Canales: Estos informes se encuentran publicados en la *Gaceta del Congreso* y en la página web: www.senado.gov.co

2. Otros espacios de participación²⁹:

- **Foros o encuentros regionales:** En el desarrollo del Plan de Acción por un Congreso Abierto y Transparente, la Presidencia del Senado de la República tomó la iniciativa de promover espacios regionales que permitan acercar el Senado de la República a los departamentos; el objetivo de estos espacios es debatir temáticas de interés para los territorios y darle a conocer a la ciudadanía las medidas que se están desarrollando en estos temas.

Canales: Los definidos por la Presidencia del Senado de la República para el desarrollo de los espacios de participación.

- **Audiencias públicas y foros sobre temas de interés de los senadores:** Con el fin de conocer la opinión de la ciudadanía o de los grupos de interés, los senadores realizan audiencias públicas o foros sobre temas de interés nacional o regional, que les permita conocer la opinión y proponer acciones a las entidades líderes o responsables de las materias objeto de la audiencia o foro.

Canales: Los definidos por los senadores que realizan la actividad.

- **Grupos de expertos:** Busca que un grupo de especialistas aporten sus conocimientos sobre un tema de discusión e interés para el Senado de la República.

Canales: Los definidos por los senadores o la dependencia del Senado de la República que realiza la actividad.

- **Grupos focales:** Mecanismo que se plantea con la finalidad de escuchar a grupos específicos de personas que se manifiesten libremente sobre los temas de discusión propuestos o para el intercambio de ideas.

Canales: Los definidos por los senadores o por la dependencia del Senado de la República que realiza la actividad.

- **Encuesta:** Aplicación de cuestionario que permita al interesado conocer a través de preguntas predefinidas la opinión sobre un tema de interés con el fin de conocer opiniones, percepciones o cualquier otro tema de interés de quien aplica la encuesta.

Canales: Los definidos por los senadores o por la dependencia del Senado de la República que realiza la encuesta.

- **Construcción de planes institucionales:** En la construcción del Plan Anticorrupción y de Atención Ciudadana (PAAC), este se debe socializar antes de su publicación para que actores internos y externos formulen sus observaciones y propuestas. El Senado de la República hace participativo además del PAAC, el Plan Congreso Abierto y Transparente, invitando a grupos de interés a participar en su construcción.

Canales: Los definidos por la dependencia responsable del plan.

VI. Impacto fiscal

Es evidente que incorporar al “Congreso Virtual” una plataforma digital exclusiva para que todos los proyectos de ley puedan generar mayor interés al ciudadano, y la ciudadanía pueda conectar todas las propuestas al proyecto de ley antes de dar inicio al correspondiente trámite de discusión y aprobación de la iniciativa legislativa, tiene un impacto fiscal que debe ser incluido en el presupuesto del Congreso de la República (Senado

²⁹ *Ibidem*.

y Cámara). Por tanto, se elevará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría.

1. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos

contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,

Cordialmente,

MARLEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara.

	Orlando Castillo Adunacura
	JUAN MANUEL DEGRAS
	Pe. L. M. Pul. de L. M.

SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de Septiembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

Nº. 230 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Marlen Castillo Torng y otras firmas

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004, se reglamentan las corralejas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la práctica de las corralejas y modificar el Manual Nacional Taurino, con el fin de establecer reglas claras con respecto a los eventos de este tipo y eliminar el sufrimiento de los animales al tiempo que se conserva las tradiciones y prácticas culturales.

CAPÍTULO 1

Reglamento Nacional Taurino

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 12. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Afeitado. Acción y efecto de despuntar los cuernos a los toros de lidia, arreglando y disimulando la operación con el fin de aminorar el riesgo de los toreros. Además de cortar los cuernos, se recortan los pelos del testuz para disimular la merma en la dimensión de las astas, de ahí el vocablo.

Albardada. Dícese del toro cuando los pelos del lomo, siendo de color más claro que el resto del cuerpo, están extendidos, dibujando la silueta de una albarda.

Alguacilillos. Cada uno de los alguaciles que en las plazas de toros preceden a la cuadrilla durante el paseo, uno de los cuales recibe la llave del toril. El alguacilillo representa a la autoridad en el paseíllo, despeja la plaza y tiene funciones en el callejón.

Alternativa. Acto por el cual un torero matador de toros eleva a un novillero a la misma categoría, entregándole, en el curso de la corrida, la muleta y el estoque para que ejecute la faena en su lugar.

Ceremonia: La entrega de muleta y estoque se realiza antes de iniciarse el último tercio de la lidia del toro de la alternativa, con arreglo al siguiente ceremonial: el padrino se dirige al neófito llevando en la mano izquierda la muleta recogida y sobre ella el estoque, formando un aspa, y en la derecha la montera. Al aproximarse ambos se descubre también el toricantano, a quien el torero matador suele dirigir unas frases de aliento, deseándole suerte, canjeando seguidamente muleta y estoque por el capote que él su, abrazándose y dándose la mano, para seguidamente realizar el nuevo torero matador la faena de muleta y concluir el espectáculo con la salida del toro dar muerte a su toro.

Apartado. Acción de encerrar a las reses en los chiqueros antes de la corrida.

Areneros. El mozo que en la plaza iguala el piso después de la lidia de cada toro.

Arpón. El remate de las banderillas que consiste en una piedra de hierro afilada provistas de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse prenda e impida su caída.

Astas. Cuerno.

Auxiliar. Encargado de asistir al torero en las actividades propias en remplazo de las antiguas figuras picador, banderillero y espada.

Banderillero. Torero que pone banderillas.

Barrenar. La acción del espada o picador que, al introducir el estoque o la puya en el cuerpo del toro revuelven el instrumento y forcejean para hacerlo penetrar más.

Barrera. Valla que circunda el coso donde se lidian los toros / También el espacio o callejón comprendido entre la valla que rodea el ruedo y las localidades del público. / La primera fila del tendido.

Burladero. Es el sitio del ruedo para que los lidiadores se protejan de la acometida del toro, o se coloquen para estar atentos durante la actuación del espada. En el callejón es el lugar destinado al personal que no interviene directamente en la lidia.

Cabestro. Buey manso y domesticado que suele llevar cencerro y sirve de guía para el manejo del ganado bravo.

Callejón. Espacio existente entre la barrera de tablas que circula la plaza, y el muro donde comienzan los tendidos.

Capote. Tela de fibra sintética con mucho cuerpo. La parte que se ofrece al toro es la de color fucsia, y el interior en amarillo. Se le da rigidez con baños de goma.

Chiquero. Cada uno de los compartimentos del toril en los que los astados están encerrados antes de comenzar la corrida. Se aplica también a las instalaciones que con ese fin tienen las plazas de las dehesas.

Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un torero matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/ La que forman los mozos para correr los toros en las calles. La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos. La que forman con niños torerillos profesionales del mundo taurino, cuando su precocidad permite su explotación económica.

Despitorradas. El toro astillado que conserva parte de la punta de los cuernos y no se ha hecho totalmente hebras. El procedimiento de despunte de las astas debe hacerse por profesionales veterinarios garantizando que no haya sufrimiento en el toro.

Descabellar. Usar el estoque propio para esta suerte de recurso que se ejecuta al colocar la punta del mismo en medio de los anillos que forman la médula espinal.

Desolladero. Sitio donde se le quita la piel del cuerpo del toro o de alguno de sus miembros.

Diestro. Torero de a pie. / Un toro diestro es el que tiene tendencia a coger y herir con el cuerno derecho.

Divisas. Lazo de cintas de colores con que se distinguen en la lidia los toros de cada ganadería.

Emboladas. La res vacuna a la que se colocan bolas u otro artificio en las puntas de los cuernos, que impidan el que hiera con ellos.

Embroke. El momento en que el toro se introduce en el terreno del torero, de manera que si este no se moviera le alcanzaría la cornada.

Enchiqueramiento. Encerrar las reses en los chiqueros.

Eral. La res que ha cumplido los dos años.

Escantillón. Regla, plantilla o patrón.

Escobillados. Toro cuyas defensas se han abierto en la punta con pequeñas astillas en forma de escobas.

Espada. Arma blanca, larga, recta, aguda y cortante. / Se utiliza para designar al torero que mata al toro con la espada.

Estoque. Espada de matar toros.

Farpa. Banderilla de metro y medio de largo, de madera quebradiza. De origen portugués, se emplea en el toreo a pie y a caballo.

Hormigón. Se llama así al toro que tiene una o las dos astas sin punta a consecuencia de una enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de hormiguillo.

Lidia. El conjunto de suertes que de forma ordenada dan sentido a la corrida.

Lidiador. Persona que lidia, torero, que domina la técnica del toreo y conoce al toro.

Matador. El espada o diestro.

Mogones. Toro que tiene rota y roma una de las astas o ambas a la vez.

Monosabio. Mozo que ayuda al **torero** picador en la plaza.

Montera. Sombrero que utilizan toreros y subalternos. Hasta el siglo XIX se utilizaba el sombrero de tres picos, y a partir de entonces se usa la montera, confeccionada con un tejido rizado muy semejante al cabello.

Mozo de espada. Persona que sostiene y provee al torero de muleta y espada durante el desarrollo de la faena.

Muleta. Es el engaño que se usa para el último tercio de la lidia. Suele ser de franela y se sujeta con un palillo de 50 centímetros llamado estaquillador.

Mulleros. Personas responsables de las mulas que retiran al toro muerto del ruedo.

Novillero. Diestro que lidia novillos, preparando su aprendizaje para tomar la alternativa como **torero** matador de toros.

Novillo astillado. Novillo con el pitón deshecho en astillas por un golpe.

Peto. Lona acolchada que se pone a los caballos **presentes en la faena** de picar para su protección.

Picador. Es el torero a caballo de la cuadrilla encargado de cubrir la pica del toro.

Pinchazo. Intento frustrado de clavar la espada en el toro.

Pitones. Extremo superior del asta del toro.

Puntillero. Persona que utiliza pequeña daga para matar al toro que ya dobló.

Puya. Punta acerada que en una extremidad tienen las varas o garrochas de los picadores y vaqueros, con la cual estimulan o castigan a las reses. Garrocha o vara con puya.

Quites. Distraer al toro cuando tiene a su merced a un torero. También se llama así al conjunto de suertes ejecutadas después de sacar al toro de varas.

Rejoneador. Torero a caballo.

Rejoneo. Se denomina así al torear a caballo, y especialmente, a herir al toro con el rejón, quebrándosele por la muesca que tiene cerca de la punta.

Ruedo. La arena de la plaza. Donde se desarrolla la lidia. Tiene dos anillos concéntricos pintados sobre la arena, que hay que respetar según el reglamento.

Sobresalientes de espadas. Diestro que ha sido banderillero, y ahora es novillero, que en alguna corrida se anuncia para que sustituya a los espadas en caso de necesidad.

Sorteo. Acción de sortear los toros la mañana de la corrida. Su propulsor fue Luis Mazzantini en 1981.

Suerte. Cada uno de los lances de la lidia.

Tapar la salida de la res. Cuando **se** el picador impide la salida natural de un toro.

Tercio. Cada una de los tres **tiempos** etapas = vara, banderillas, muerte = en que se divide la corrida.

Trapío. El trapío es uno de los conceptos más usados y menos comprendidos de la actualidad. Por definición, es un concepto que recoge múltiples características del toro: no se puede hablar de trapío sin observar la procedencia de cada toro, la ganadería a la que pertenece, su genética incluso. El trapío es particular y no una causa común definitoria sólo en los reconocimientos. Uniformar el trapío es uniformar al toro, o sea, uniformar la fiesta, las plazas, los públicos... El trapío ha de resaltar la procedencia del toro, su encaste, su ganadería, observando la rusticidad del toro pero también su característica de animal bajo

~~y fino. Trapío es armonía, nunca los kilos. Trapío no son los pitones sino la seriedad del conjunto, su lustre, sus hechuras. Existirán varios trapíos según exigencias de cada plaza y según las posibilidades de cada procedencia. Existe el trapío en situación inmóvil y en movilidad (un toro puede aumentar su seriedad por una embestida brava y encastada). El exceso de peso ha sacado de tipo a muchas de las ganaderías actuales, desaforando a sus toros en función de los gustos de algunos sectores de ciertas plazas.~~

~~**Varilarguero.** Picador.~~

Artículo 3°. **Modifíquese el artículo 13 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:**

Artículo 13. *Clases de espectáculos taurinos.* Para los efectos de este reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- A. Corridas de toros, son en las que, por **toreros** matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.
- B. Novilladas ~~con picadores~~. Son en las que por **novilleros** matadores de novillos toros (**novilleros**) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.
- C. ~~Novilladas sin picadores. Son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.~~
- D. Rejoneo. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento.
- E. Becerradas. Son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un **torero** matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia.
- F. Festivales. Son en los que se lidian reses (toros, novillos o erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.
- G. Toreo cómico. Son en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento.
- H. Espectáculos mixtos. Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 4°. **Deróguese el artículo 16 de la Ley 916 de 2004:**

~~**Artículo 16.** *Sobresalientes de espadas.* En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncien uno o dos espadas se incluirán también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente, quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.~~

Artículo 4°. **Modifíquese el artículo 34 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:**

Artículo 34. Las reses tuertas o despitorradas, mogones y hormigones, astilladas y escobilladas no podrán ser lidiadas en corridas de toros.

~~Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia “desecho de tienda y defectuoso”.~~

~~En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.~~

~~En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años y obligatoriamente si exceden de dicha edad.~~

Artículo 5°. **Modifíquese el artículo 46 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:**

Artículo 46. De las reses destinadas a la lidia se harán por los **toreros** espadas, ~~apoderados o banderilleros~~, uno por cuadrilla, tantos lotes (número de reses que le corresponden a cada matador), lo más equitativo posibles, ~~como espadas~~ deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza y el empresario o su representante.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido de que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia y ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categoría llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 916 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 47. Caballos de toreo picar. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de toreo picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11:00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que se pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

Los caballos de toreo picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1,47 y 1,65 metros.

El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y tres en las restantes.

Los caballos serán pesados, una vez ensillados y requisados reglamentariamente, serán probados por los auxiliares picadores de la corrida en presencia del presidente o del inspector de plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan al costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de los médicos veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad o lesiones o acusen falta de movilidad que pueda impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas; así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones, con el fin de alterar artificialmente su comportamiento.

Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el presidente, el inspector de plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

Cada novillero picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el novillero picador podrá cambiar de montura.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 55. Dos horas antes como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

Todos los lidiadores deberán estar en la plaza por lo menos 15 minutos antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando torero un espada solicite al presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa

justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

En el caso de ausencia de una espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los toreros matadores tendrá la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear, solamente una res más de las que les correspondieran.

Si se accidentasen durante la lidia todos los toreros espadas anunciados, se dará por terminada la faena sin derecho a reintegro del dinero a los asistentes por ocurrir una justa causa, ~~el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.~~

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 56. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y auxiliares mozos de espadas, el personal médico y paramédico, ~~los apoderados de los espadas actuantes~~, los miembros de la junta técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de Policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes. Será la empresa la entidad encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón, siendo este documento de carácter personal e intransferible. El comportamiento de las personas en el callejón durante el espectáculo será controlado por el inspector de plaza.

De la corrida

El presidente, durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

- a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tiempos tereio y para la concesión de un ramo de flores a oreja;
- b) Dos banderas blancas para la concesión de dos ramos de flores orejas;
- c) Tres banderas blancas para la concesión de tres ramos de flores dos orejas y rabo;
- d) Una bandera verde para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales ~~y sustituido por el sobrero~~;
- e) Una bandera azul servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo al toro de excepcional

bravura y que, a juicio de la presidencia, lo merezca;

- ~~f) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;~~
- ~~g) Una bandera amarilla para indicar que el toro ha sido indultado;~~
- h) Una bandera blanca para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse en cualquier momento a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el himno oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos, para dar comienzo al espectáculo, el presidente ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacillos realizarán, previa venia del presidente, el despeje del ruedo para la continuación al frente de los **auxiliares** espadas, cuadrillas, areneros, nulilleros y mozos de caballo. Realizado el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales del servicio anteriormente mencionados permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente de la corrida ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo, procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 58. De las alternativas. Para adquirir un novillero la categoría de **torero** matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: El **auxiliar** espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el orden de lidia correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Para adquirir un novillero la alternativa de **torero** matador deberá haber toreado un mínimo de cinco (5) novilladas picadas en plazas de primera categoría, y cinco (5) novilladas picadas en plazas de segunda categoría.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 59. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

a) Plaza de primera categoría. Un **auxiliar** picador por cada toro o novillo que le corresponda a cada **torero** matador y uno más de reserva por el número total, ~~un banderillero por toro o novillo que deba lidiar cada matador;~~

b) Plazas de segunda categoría. Un **auxiliar** picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada **torero** matador y uno más por el número total, ~~un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y uno más por el número total;~~

c) Plazas de tercera categoría. Corresponde al **auxiliar** espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento. Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el antiguo supla y aún corrija sus eventuales deficiencias. **Este tipo de auxiliar se denominará auxiliar director.**

El **auxiliar** espada director de la lidia que, por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

~~Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.~~

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de cada faena será sustituido por sus compañeros en riguroso orden de antigüedad profesional. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

~~El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del presidente.~~

Artículo 11. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 62. Durante la ejecución del **primer tiempo** la suerte de varas, todos los **auxiliares** espadas participantes, se situarán a la izquierda del **torero** picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo siempre que lo estimare conveniente.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 63. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando **los auxiliares** uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes, siguiendo el orden de menor antigüedad.

~~No obstante, lo anterior después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.~~

Artículo 13. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 65. Ordenado por el presidente el cambio de tiempo tercio, se procederá a dar un tiempo de no menos de 10 minutos de descanso para los participantes, incluido el toro, que será revisado por el equipo médico veterinario quien dictaminará si puede continuar el segundo tiempo por razones de temperamento y cansancio. banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas:

Los auxiliares banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán banderillar a sus res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente:

Durante el tiempo tercio en los medios, a espaldas de un auxiliar banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros:

Artículo 13. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 66. Los auxiliares, toreros o cualquier otro interviniente, incluido el público lidiadores, o banderilleros, que usen banderillas, arpones, espadas o cualquier objeto que maltrate, lastime, hiera, mutile o mate al toro pusieren banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiera lugar por maltrato animal.

A la misma sanción serán sometidos de comprobarse que el toro fue medicado, o le fue suministrada sustancia para aumentar su agresividad o modificar su natural comportamiento.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 71. Trofeos. Los trofeos para los auxiliares espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de uno o dos ramos de flores una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia de la corrida, podrá esta conceder el corte del rabo de la res:

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de un ramo de flores una oreja podrá ser realizada por el presidente de la corrida

a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tiempos tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta, y fundamentalmente la estocada:

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente de la corrida, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada:

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el torero espada haya obtenido el trofeo de dos ramos de flores orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera azul la vuelta al ruedo de los toros con la arena despejada, solo con la presencia de sus lidiadores quienes también serán presentados por sus nombres. El toro será presentado por su nombre al salir para la vuelta al ruedo. la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello:

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 73. Devolución de las reses. El presidente de la corrida podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si no estuvieran dispuestas para la lidia por razones médicas, anímicas o cualquier otra razón o defecto que prevenga el normal recorrido de la lidia y será reemplazada por otra res.

Cuando una res se inutilizare, durante su lidia deberá ser sustituida por el sobrero siempre y cuando dicha inutilización se presentare antes del turno de muleta:

En los supuestos previstos en los incisos anteriores, cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros (cuadra de bueyes), no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, el presidente de la corrida autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno:

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos en presencia del inspector de plaza:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 74. Suspensiones. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el presidente de la

corrida solicitará de los **toreros** espadas, antes del comienzo de la corrida su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo que una vez comenzado el mismo, solo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo, si iniciado el espectáculo, este se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el presidente de la corrida podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 75. Finalizado el espectáculo o festejo taurino, la junta técnica levantará un acta en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

- a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el inspector de plaza levantará acta en la que, con el visto bueno del presidente de la corrida, se hará constar:
 - Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo.
 - Diestros participantes con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
 - Reses lidiadas con especificación de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente, en su caso se hará constar número de sobrerros lidiados e identificación de los mismos.
 - Trofeos obtenidos.
 - Incidencias habidas.
 - Circunstancias de la muerte de las reses.
- b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos se hará constar en el acta:
 - Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.
 - Clase de espectáculo.
 - Reses lidiadas con especificación de su identificación.
 - Incidencias habidas.
 - Circunstancias de la muerte de las reses.

Un ejemplar del acta se remitirá al alcalde de la localidad y otro a la empresa.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 77. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y post mortem de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso lo que decida el presidente de la corrida, según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar, **lastimar** o marear la res.

Los rejoneadores no podrán colocar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas (abamicos, banderitas, rosetas, etc.) o pares de banderillas. Ordenado el cambio de **tiempo** tereio por el presidente de la corrida el rejoneador **continuará el rejoneo sin que caiga rendida la res** empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tereio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 916 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 79. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirá daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del inspector de plaza.

CAPÍTULO 2

De las corralejas

Artículo 20. *El objeto de las fiestas de corralejas a través de la lidia del toro bravo.* Con esta celebración se destaca de una parte el poder y la fuerza del toro bravo y, de la otra, las habilidades de quienes por su propia voluntad ingresan al redondel a participar de la faena de lidia.

Artículo 21. *Estado del toro y edad.* El toro que sea lidiado en corraleja debe estar en buenas condiciones físicas certificadas por un médico veterinario y debe tener una edad mínima de cuatro (4) años.

Artículo 22. Lidia del toro. Los toros serán protegidos de la utilización de instrumentos que los hieran, corten, puyen, mutilen o causen sufrimiento. Tampoco podrán golpear o patear al toro.

Artículo 23. Cuidado del toro después de lidiado. Los amarradores tendrán la responsabilidad de conducir los toros ya lidiados a los carriles de jugados, asegurando que, en dicha conducción, las personas que penetren en el redondel no le causen heridas, golpes o maltratos de ninguna clase.

Parágrafo. Las personas que organicen corralejas tendrán a su cargo directamente o por intermedio de los amarradores, la responsabilidad de cuidar al toro cuando acuse cansancio. En estos casos, lo conducirán a los carriles de jugados donde se le prestará la asistencia médico-veterinaria necesaria para su recuperación. Estas reses no serán devueltas al evento.

Artículo 24. Se prohíbe ingresar a las corralejas palos, navajas, piedras, tanques, mesas, carretillas, taburetes y motos, y demás objetos que puedan afectar la integridad de las reses y de los espectadores al igual que consumir sustancias ilícitas.

Los que decidan participar en la lidia, lo harán bajo su absoluto riesgo y responsabilidad. De ser heridos, se dispondrán equipos médicos y paramédicos para retirar a los heridos.

Si alguien estuviese herido, se suspenderá la corraleja hasta que sean retirados los heridos para ser atendido médicamente, de ser heridos los toros, se procederá de igual forma para su atención médica.

CAPÍTULO 3

Del coleo

Artículo 25. El coleo es una expresión de la cultura popular de los llanos orientales donde un jinete a caballo en correría a lo largo de una manga, interactúan con los vacunos en una manga, hasta cogerlo por la cola y tirarlo al piso.

Artículo 26. El coleo en todas sus modalidades se practicará sin cometer actos de crueldad contra los caballos y los vacunos que interactúan en el evento.

Artículo 27. Los organizadores y partícipes en el coleo, así como las autoridades que tengan el control y vigilancia sobre estas actividades, velarán porque no se maltrate a los animales que intervienen en el coleo.

CAPÍTULO 4

Asistencia para la transición laboral voluntaria

Artículo 28. El Ministerio del Interior, en conjunto con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Agricultura, plantearán en el término de seis meses de expedida la ley un plan de reconversión laboral de aquellos que trabajan en las industrias que trabajan en las industrias culturales y tradicionales y que requieren del uso de animales.

El plan deberá priorizar a aquellos en mayor vulnerabilidad económica.

Artículo 29. Adiciónese un artículo 3A para la Ley 197 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3A. Subcuenta de reconversión. Crease una subcuenta dentro del Fondo dirigida a la asistencia para la reconversión voluntaria de aquellos que de forma directa o indirecta deriven sus ingresos económicos de las actividades en las que se usen animales dentro de ámbitos culturales o tradicionales permitidos.

Esta subcuenta se financiará exclusivamente de los aportes obligatorios que se hagan por parte los organizadores de eventos en los que se usan animales como muestras de las tradiciones y la cultura de ciertos lugares en el país.

Artículo 30. Aportes para la asistencia a la reconversión. Los organizadores y financiadores de los eventos en los que se usan animales como muestras de las tradiciones y la cultura de ciertos lugares en el país deberán aportar el 10% de las utilidades que dejen cada evento que se realice.

Dicho aporte se dirigirá a la subcuenta de la que habla el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 31. Administración de la subcuenta y uso de los recursos. El Ministerio de Cultura creará, posterior se haya realizado el plan de asistencia para la reconversión, un programa público de priorización para la asignación de los dineros recaudados para aquellos que hayan decidido voluntariamente reconvertirse laboralmente.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 7° la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7°. Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura). Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes:

1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.
3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.
4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).

5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.
7. Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.
8. Subvenciones y auxilios de entidades de cualquier naturaleza, incluidos los organismos Internacionales.
9. Recursos de otras fuentes.
10. Rendimientos de los recursos administrados en el Foncultura.

11. Los aportes obligatorios hechos por los realizadores de eventos en los que se usan animales como muestras de las tradiciones y la cultura de ciertos lugares en el país.

Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Para lo previsto en el numeral 6 de este artículo y, en general, de los aportes que realicen personas naturales o jurídicas de derecho privado al Fondo, se deberán adoptar acciones y procedimientos para promover la cultura de administración del riesgo y prevenir la realización de delitos asociados a lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará la ejecución de los recursos reintegrados por los municipios al fondo, priorizando la realización de proyectos en estos mismos.

Parágrafo 4°. **Los aportes de los que habla el numeral 11 del presente artículo se dirigirán a una subcuenta dentro del fondo que será únicamente usado para la implementación de los procesos de reconversión que voluntariamente quieran realizar aquellos que de forma directa o indirecta deriven sus ingresos económicos de las actividades en las que se usen animales dentro de ámbitos culturales o tradicionales permitidos.**

CAPÍTULO 5

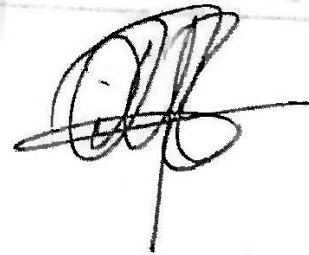
Disposiciones finales

Artículo 33. Protección actividades culturales con reses. Lo contenido en esta ley se podrá ejecutar únicamente en aquellos lugares donde tradicionalmente se han realizado y haga parte su cultura, la implantación en otros lugares del territorio nacional, aún pasajera o transitoria, está prohibida.

Artículo 34. Deróguense los artículos 50, 51, 53, 54, 60, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 81 de la Ley 916 de 2004.

Artículo 35. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

CAMERA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	13 de Septiembre del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo
No.	234 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HR Oscar Leonardo Villamizar Menezes
SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto mantener y conservar las prácticas culturales que hay en el país y que usan toros para su realización; al tiempo que se protege la vida e integridad de los animales eliminando aquello que les causa sufrimiento o dolor.

El proyecto solo pretende regular las corralejas y las corridas de toros, dejando tal como hoy se realizan el resto de prácticas que la Corte Constitucional ha avalado sin modificación en su realización.

2. JUSTIFICACIÓN

Es bien conocido por el país que, desde hace varios años, el toreo y las corralejas han sido el centro de discusiones acaloradas entre aquellos que nos solo disfrutaban de estos eventos, sino que, además viven de ellos y, aquellos, que defienden a los animales y sus libertades. En el proceso, cada cierto tiempo, el país es testigo de fuertes discusiones que incluso, ha cruzado lo discursivo para pasar a la violencia entre estos grupos.

Lo cierto es que, de acuerdo a la Corte Constitucional, ambos tienen razón, tan legítima es

la causa que defiende a los animales y su protección para librarlos de prácticas que los maltraten o les causen daño, como aquellos que por su tradición han asistido a estos espectáculos y han hecho de estos su forma de vida y sustento.

Lo cierto es que en tanto no se tome la decisión de ceder por ambas partes, año tras año se revivirá la discusión, encrudiendo el debate que ha permitido la estigmatización y radicalización de ambas partes.

Este proyecto pretende buscar precisamente el punto medio, uno que entienda el valor cultural, pero también la necesidad de protección de los animales, que son, al final, los protagonistas en ambos discursos. La prohibición no es la salida, tampoco lo es mantener incólume las prácticas que hieren y maltratan animales, no para la alimentación, sino como parte del espectáculo.

El proyecto entonces pretende reevaluar las tradiciones y avanzar hacia las corridas incruentas.

3. CONTENIDO

El proyecto se divide en tres partes fundamentales:

I. La modificación a la Ley 916 de 2004

La Ley 9146 de 2004 consagra los procedimientos, glosarios, plazas y requisitos para adelantar las corridas de toros, en ella no solo están los permisos, trámites administrativos, sino, además, los rituales e intervinientes en las corridas de toros típicas.

Lo que pretende el proyecto es eliminar todas las prácticas que conllevan a que el toro sea herido de cualquier forma o muerto en la corrida y en consecuencia se eliminan los implementos punzantes o corto punzantes que se usan en las corridas de toros y la denominación de los picadores y espadas, pues no cumplirán funciones de matadores, sino de toreo sin las partes que puedan lastimar los animales.

II. Reglamentación de las corralejas

Las corralejas, si bien tienen el mismo concepto de la confrontación del toro bravo con el ser humano, no tiene el mismo nivel de ritualidad o preparación por parte de aquellos que torear los toros.

Se trata de personas que bajo su propio riesgo se lanzan al ruedo para torear múltiples toros, si bien el fin no es la muerte del toro, ni es permisible bajo las costumbres de las corralejas dar muerte a los toros, y se entiende como una falta al espectáculo matar al toro. Sin embargo, sí es permitido la pica con banderillas y el uso de caballos dentro del ruedo.

Lo anterior implica que, al ser múltiples personas sin preparación técnica, toreando múltiples animales, sea una actividad con un riesgo mayor, en particular para las personas, por lo que es fundamental que se restrinja para mayores de edad, sin estar bajo la influencia de sustancias ilícitas.

La modificación de lo que hoy consuetudinariamente se entiende como corraleja en la práctica es la imposibilidad de lastimar de cualquier forma a los toros. El resto se mantiene tal como está la tradición.

III. Apoyo para la transformación laboral

Si bien el proyecto no tiene por objeto acabar con las prácticas culturales de corridas y corralejas, se entiende que el cambio en la forma de llevar a cabo los eventos pueda llevar a personas a dejar sus trabajos; para evitar que estas personas queden desamparadas por el propio movimiento social, se pretende que sean los mismos realizadores los que financien a estas personas partir de una tasa que se recaudará por cada evento realizado sobre las utilidades que se destinará a una subcuenta de Foncultura que, a partir de un programa en cabeza del Gobierno nacional, se destinará a esas personas que voluntariamente quieran vincularse, siempre que demuestren que se han dedicado tradicionalmente a estas actividades con la garantía de no retorno, a fin de evitar fuga o fraude a subvenciones.

IV. Contexto de la Corte Constitucional

Sentencias hito sobre la constitucionalidad de las corridas de toros y prácticas con animales, y su contexto sociocultural en Colombia.

I. Sentencia C-666 de 2010

La sentencia nace de la demanda de inconstitucionalidad para la Ley 84 de 1989, *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”* En el artículo 7° debido a que exceptuaba de los tratos crueles a *“el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”*, ya que a juicio del demandante permitía las prácticas crueles con los animales.

La Corte Constitucional decide que tal excepción es exequible considerando que la diversidad cultural, étnica y sus tradiciones es un bien constitucionalmente protegido. Y que, en todo caso, debe intentar ponderarse la protección animal y la diversidad cultural.

“Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisión de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales.”

Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades

administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas.

Así mismo, la Sala debe ser enfática en el sentido que la regulación que se expida respecto de las actividades contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 deberá tener en cuenta el deber de protección a los animales y, en consecuencia, contener una solución que de forma razonable lo armonice en este caso concreto con los principios y derechos que justifican la realización de dichas actividades consideradas como manifestaciones culturales. Con este propósito, dicha regulación deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos. Excede el ámbito de la Corte Constitucional el determinar al detalle los elementos normativos que debe incorporar dicha regulación, que cae dentro de la órbita exclusiva del legislador. Sin embargo, una interpretación conforme a la Constitución conduce a la conclusión que el cuerpo normativo que se cree no podrá, como ocurre hasta el momento en regulaciones legales –Ley 916 de 2004– o de otra naturaleza –resoluciones de organismos administrativos o, incluso, de naturaleza privada, ignorar el deber de protección animal– y la consideración del bienestar animal que del mismo se deriva– y, por tanto, la regulación creada deberá ser tributaria de este”.

Este proyecto cumple entonces, los dos preceptos de la Corte Constitucional, se protege a los animales y las manifestaciones culturales.

II. Sentencia T-296 de 2013

En el año 2013, la Corporación Taurina de Bogotá presentó una tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, por la decisión de suspender la temporada taurina a través del IDR D para usar la plaza de toros de La Santamaría para realizar actividades culturales.

La Corte, en armonía con la sentencia del 2010, obliga a la Alcaldía, a través del IDR D, de retornar la temporada taurina, recordando que solo la ley puede limitar estas prácticas.

III. Sentencia SU-056 de 2018

La Corte estipula de forma más clara lo relativo a los límites de realización de los espectáculos con animales así:

“primer punto que resaltó la Sala es que las actividades contenidas en la disposición demandada

son entendidas como manifestaciones culturales, para lo cual han de estar acorde con el contenido dogmático de la Constitución. Por ende, señaló las siguientes cinco reglas:

- (i) Que “las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal”;
- (ii) Que “no podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población”;
- (iii) Que “la realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización”;
- (iv) Que “las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989,” y que “no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada”; y
- (v) Que “las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

Así las cosas, el proyecto no pretende otra cosa sino respetar lo preceptuado y encontrar la salida para terminar la pugnacidad permanente y llegar a un punto medio.

5. Corridas incruentas

Toros a la portuguesa es como se denomina la forma de toreo adoptada por Portugal, ya que en este país ni se pican, si se abanderilla, ni muere el toro en la plaza, con esta tradición que tiene más de 300 años de vigencia. Se definen así:

“Las corridas de toros en Portugal son una tradición de 300 años. Sus reglas son ligeramente diferentes de las españolas. El toro no es asesinado durante la actuación. Está siendo atacado por caballeros - un jinete o mujer, vestido con el disfraz del siglo XVIII. El toro también es desafiado por los grupos de forcados que suelen estar desarmados. Campo Pequeno estadio en Lisboa es el hogar oficial de las corridas de toros portuguesas. El espectáculo dura desde Pascua hasta finales de verano, pero no todas las semanas. Así que comprueba con la taquilla si planeas asistir.”¹

¹ <https://rove.me/es/to/portugal/portuguese-style-bull-fighting-season>

Portugal ha demostrado que es posible el toreo sin aquello que realmente repelen los animalistas, usando el animal sin provocar lesiones o muerte. Este camino es el sugerido para Colombia.

6. Conflictos de interés

De acuerdo con la Ley 2003 de 2019, se definió conflicto de interés como:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

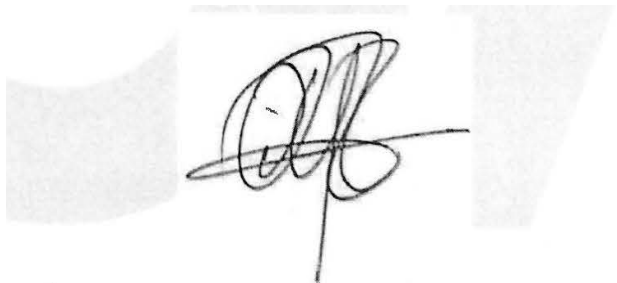
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Así las cosas, en el presente proyecto de ley no hay conflictos de interés, salvo que sea eventual beneficiario en situación de pobreza del programa de reconversión laboral del que trata el presente proyecto.

De los honorables Representantes,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2023

Señor

ANDRÉS DAVID CALLE

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Radicación proyecto de ley, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.


Cordial saludo. De manera respetuosa, y en consideración del artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en*

las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 145 de la presente ley.

Atentamente,



Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander



JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2023
CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene como objeto prohibir la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de evitar conflictos de intereses y la afectación del principio de imparcialidad y moralidad en los procesos de fiscalización ambiental que deben ejercer estas autoridades ambientales sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Prohibición accionaria. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación accionaria en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 3°. Cesión accionaria. A partir de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley, las Corporaciones Autónomas Regionales que posean participación accionaria sobre Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, deberán cederlas a las entidades territoriales que sean destinatarias en la prestación de servicios públicos domiciliarios de tales empresas, teniendo en cuenta los criterios de ponderación, proporcionalidad y equidad.

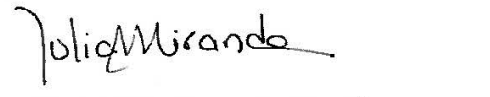
Parágrafo. Una vez realizada la cesión que trata el presente artículo, las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios reorganizán sus estatutos, con el fin de garantizar la participación prioritaria de las entidades territoriales en la gobernanza de las mismas”.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander



JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad prohibir que las Corporaciones Autónomas Regionales puedan tener empresas u acciones en empresas de servicios públicos domiciliarios, en tanto que sobre las mismas tienen el deber de fiscalización ambiental, por lo que se pueden ocasionar conflictos de intereses, e incluso transgresiones al principio de imparcialidad y moralidad que son propios de la Administración pública, los cuales están contemplados en los numerales 3 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

No es viable constitucional y legalmente que las autoridades ambientales encargadas de otorgar y aprobar a las empresas de servicios públicos los planes, permisos y autorizaciones ambientales como pueden ser concesiones de agua, vertimientos, planes de saneamiento, sean a su vez, dueñas o accionistas de dichas empresas, toda vez que también se pone en riesgo la teoría de control de poder que rige actualmente en el sistema estatal colombiano.

2. SUSTENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 1° constitucional, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, que propende por garantizar el bienestar social y el interés general, a través de sus distintas instituciones públicas.

Dentro de esos derechos y deberes constitucionales se resalta el contenido en el artículo 8 superior que establece el deber del Estado de proteger el patrimonio ecológico, el artículo 79 que consagra el derecho de los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, y el artículo 333 constitucional que establece la protección ecológica como limitante de la libertad económica.

En el sistema constitucional colombiano se crearon una serie de instituciones pública, de

tal forma que existiera una división y control de poder bajo el principio de colaboración armónica. Ejemplo de ello son las tres ramas del poder público (Ejecutiva, Legislativa y Judicial), así como los órganos de control como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. Esta arquitectura institucional se diseña para que exista necesariamente un control entre la misma institucionalidad.

En materia ambiental, la Ley 99 de 1993 ha establecido el Sistema Nacional Ambiental, como el conjunto de normas e instituciones dirigidas a la conservación y protección ambiental, el cual es dirigido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y donde también están las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades administrativa y presupuestal autónomas, que tienen la naturaleza de autoridades ambientales en los territorios donde ejercen su jurisdicción, las cuales puede otorgar permisos y autorizaciones a personas naturales o jurídicas, así como sancionarlas en caso de cometer acciones y omisiones atentatorias contra el ambiente.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, el objeto de las Corporaciones Autónomas es “la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Para la ejecución de este objeto, el artículo 31 ibídem ha determinado las siguientes funciones en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

- “1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
- 4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban

formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

- 5) *Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;*
- 6) *Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*
- 7) *Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;*
- 8) *Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;*
- 9) **Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;**
- 10) **Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales**

renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

- 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.
- 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- 13) <Ver Notas del Editor> Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
- 15) <Ver Notas del Editor> Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistemas de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue.

Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

- 16) <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Reservar, alinear, administrar o ~~sustraer~~, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.
- 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se puede advertir que, tanto en el objeto y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, no se evidencia la potestad legal para que estas autoridades ambientales puedan prestar servicios públicos domiciliarios o hacer parte como accionistas de empresas de servicios públicos domiciliarios, máxime cuando las funciones de que tratan especialmente los numerales 2, 9, 10, 12 del artículo 31 precitado comprenden facultades que se ejercen, entre otras, sobre empresas de servicios públicos domiciliarios, como son las empresas de acueducto y alcantarillado.

Por otra parte, la Ley 142 de 1994 en su artículo 15 instituyó cuáles son las personas que pueden prestar los servicios públicos, así:

- 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
- 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- 15.4. Reglamentada por el Decreto Nacional número 421 de 2000. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los periodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17”.

En ese sentido, en esta normatividad especial tampoco se observa que exista el habilitante legal para que las Corporaciones Autónomas Regionales puedan prestar servicios públicos o hacer parte como accionistas de empresas que presten servicios públicos.

3. CASOS DE ESTUDIO SOBRE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES CON ACCIONES EN EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

De las 33 Corporaciones Autónomas Regionales que existen en el país, se logró identificar que la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga es la accionista mayoritaria de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander (Empas), con 220.948 de las 220.953 acciones totales que tiene dicha empresa de alcantarillado, lo que equivale al 99.9977.37% de participación accionaria.

Esta mayoría accionaria otorga la potestad para que la CDMB participe en la designación de los integrantes de la junta directiva del Empas, y tenga la influencia mayoritaria para la designación del gerente general de esta empresa, de conformidad con el Acuerdo número 1401 del 14 de octubre del 2020 que reglamenta la designación de este gerente.

Ahora bien, el área de influencia de la CDMB está integrada por los siguientes trece (13) municipios: Bucaramanga Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Vetas, California, Suratá, Matanza, Charta, Tona, El Playón y Rionegro y Lebrija. Por su parte, la empresa Empas administra y opera el alcantarillado el sistema de alcantarillado en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta. Lo anterior evidencia que la empresa Empas, de propiedad de la CDMB, presta sus servicios en municipios donde dicha autoridad ambiental ejerce sus funciones legales, lo cual implica un grave riesgo para la fiscalización ambiental y para los principios de imparcialidad y moralidad de la Administración pública, aunado al desequilibrio en el control de poder que se puede generar.

Este cruce territorial trae como consecuencia que sea la CDMB la que le emita a su propia empresa el permiso de vertimientos, mediante la Resolución número 0133 del 10 de febrero de 2023; y el Plan de Saneamiento y Manejo de

Vertimientos (PSMV), mediante la Resolución número 0666 del 10 de julio de 2019.

Por otra parte, respecto a los recursos económicos que ha obtenido la CDMB como propietaria del Empas, se identificó que desde el 2006 (fecha de constitución de Empas) hasta la actualidad, esta autoridad ambiental solamente ha obtenido utilidades en el 2014 por la suma de dos mil seiscientos cincuenta y cuatro millones novecientos setenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$2.654.973.564).

UTILIDADES GIRADAS A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, DESDE LA CREACIÓN DE EMPAS S. A.			
VIGENCIA	TRANSFERENCIA	VALOR	FECHA
2006	NO	N/A	N/A
2007	NO	N/A	N/A
2008	NO	N/A	N/A
2009	NO	N/A	N/A
2010	NO	N/A	N/A
2011	NO	N/A	N/A
2012	NO	N/A	N/A
2013	SI	\$ 2.654.973.564	28 DE MAYO DE 2014
2014	NO	N/A	N/A
2015	NO	N/A	N/A
2016	NO	N/A	N/A
2017	NO	N/A	N/A
2018	NO	N/A	N/A
2019	NO	N/A	N/A
2020	NO	N/A	N/A
2021	NO	N/A	N/A
2022	NO	N/A	N/A

Gráfica contenida en la respuesta solicitud información radicada en Empas S. A. mediante plataforma de PQR digital atención 230007981 del 22 de agosto de 2023.

Según la CDMB, la carencia de ingresos por utilidades en la Empas ocurre por una decisión de la Asamblea General de Accionistas, quienes dispusieron que dichos recursos deben reinvertirse con una destinación específica para proyectos de la empresa.

Desde el punto de vista económico es de suma gravedad esta decisión de la asamblea de accionistas, porque le cercena el ingreso de recursos a la CAR, los cuales pueden ser utilizados para programas de protección ambiental. Lo anterior con el único propósito de reinvertir recursos en una empresa, de la cual no se recibe dividendos.

Desde el punto de vista de la transparencia de la contratación pública también son preocupantes estas decisiones, toda vez que la Empas, por su naturaleza jurídica, ejecuta sus recursos mediante regímenes especiales de contratación (lo que se ha denominado contrataderos), y no por las reglas establecidas para la contratación pública aplicando los procedimientos de Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.

Por último, la CDMB ha recibido los siguientes recursos económicos por parte de la empresa Empas, pero los mismos tienen fundamento en ítems distintos a ingresos por utilidades, por lo que estos

ingresos continuarían, así la CDMB no siga siendo accionista mayoritaria de la empresa Empas.

CONCEPTO	VALOR
TASA RETRIBUTIVA	\$ 25.132.025.219,46
ARRIENDO	\$ 1.821.774.042,00
ALCANTARILLADO	\$ 50.315.252.262,64
TOTAL	\$ 77.269.051.524,10

Radicado CDMB. 12464 de julio 26/2023. Respuesta a solicitud de informe interpuesto por el Representante a la Cámara Cristian Avendaño.

4. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en los proyectos de ley deberá hacerse explícito en impacto fiscal de dicha normatividad, cuando se ordene gasto o se otorguen beneficios tributarios, así:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*


Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

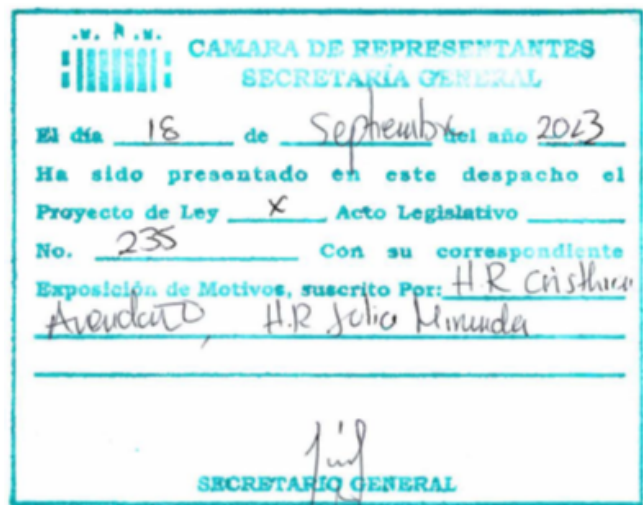
En el presente proyecto de ley no es menester realizar el respectivo análisis de impacto fiscal, teniendo en cuenta que su contenido no se dirige a ordenar el gasto y mucho menos otorga beneficios tributarios.

Tampoco implicaría un detrimento económico para determinada entidad como podría ser la CDMB, toda vez que como se expuso, esta Corporación en la actualidad no obtiene ingresos por utilidades de las acciones de su propiedad en la empresa Empas. Por el contrario, se estaría fortaleciendo el patrimonio y los ingresos económicos de las entidades territoriales donde presta el servicio la empresa Empas.

Atentamente,


Cristian Danilo Avendaño Fino
 Representante a la Cámara por Santander


JULIA MIRANDA LONDOÑO
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Nuevo Liberalismo



CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 18 de Septiembre del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo _____
 No. 235 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Cristian Avendaño, H.R. Julia Miranda
 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1329 - Martes, 26 de septiembre de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA	
	Págs.
Proyecto de ley orgánica número 230 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, congreso virtual. Con el fin de implementar una plataforma digital exclusiva para la participación ciudadana en los proyectos de ley del Congreso y se fortalecen los mecanismos de participación ciudadana.....	1
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 234 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 916 de 2004, se reglamentan las corralejas y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 235 de 2023 Cámara, por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.....	24